



PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	SEBASTIAN ANDRÉS GONZALEZ OVIEDO
DEMANDADO	DANIELA JULIETH GUEVARA ARTEAGA
RADICADO	08758 31 84 001 2024 00011 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024) .

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al señor SEBASTIAN ANDRÉS GONZALEZ OVIEDO y al menor S.D.G.G. para establecer la verdadera filiación del menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que promueve SEBASTIAN ANDRES GONZALEZ OVIEDO contra DANIELA JULIETH GUEVARA ARTEAGA

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al señor SEBASTIAN ANDRES GONZALEZ GUEVARA y al menor S.D.G.G.,

EC

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





para establecer la verdadera filiación del menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

QUINTO: Requerir a la demandada, la señora DANIELA JULIETH GUEVERA ARTEAGA a fin de que fin de que informe el nombre del presunto padre del menor S.D.G.G.

SEXTO: Reconózcasele personería a la Dra. CLARISSA INES MONTENEGRO NAVARRO, identificada con la C.C. No. 44.160.563 y T.P. No. 401.009 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELAINIS ISABEL ACUÑA PALENCIA
DEMANDADO:	ELIANA CASTRO ACUÑA, YERLIN PATRICIA CASTRO ACUÑA, OSCAR ALFONSO CASTRO ACUÑA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO OSCAR ALCIDES CASTRO.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00009-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente asunto corresponde a una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora ELAINIS ISABEL ACUÑA PALENCIA, la que cumple con los requisitos de ley por lo que se admitirá.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ELAINIS ISABEL ACUÑA PALENCIA contra ELIANA CASTRO ACUÑA, YERLIN PATRICIA CASTRO ACUÑA, OSCAR ALFONSO CASTRO ACUÑA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO OSCAR ALCIDES CASTRO.

SEGUNDO: Ordenar la notificación a los demandados y correr traslado por el término de ley.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado OSCAR ALCIDES CASTRO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial al Dr. HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO, identificado con la C.C. No. 72.134.611 y portador de la T.P. No. 262.850 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE:	KATHERINE MILENA REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN REYES DE GARCIA Y MARA GARCIA REYES
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2024-00014-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de impugnación de la maternidad el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por la señora KATHERINO MILENA REYES BOHORQUEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD promovida por KATHERINE MILENA REYES BOHORQUEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZ



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	ERNESTO ENRIQUE CAMARGO FONTALVO
DEMANDADO:	THAYS THALIA CAMARGO OCHOA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2007-00711-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor ERNESTO ENRIQUE CAMARGO OCHOA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por ERNESTO ENRIQUE CAMARGO OCHOA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZ



PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WENDI YURANI VASQUEZ ESCAMILLA
DEMANDADO:	OSNAIDER ORELLANO SIERRA y BRYAN ADAMS MUÑETON AGUILAR
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00008-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor WENDI YURANI VASQUEZ ESCAMILLA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WENDI YURANI VASQUEZ ESCAMILLA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO	DISMINUCIÓN C.A.
DEMANDANTE	JORGE ARTURO MARTINEZ POLO
DEMANDADO	MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ
RADICADO	08758 31 84 001 2016 00259 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual a la fecha no se han hecho las diligencias de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior y una vez estudiado el expediente contentivo de la demanda salta a la vista de la suscrita que muy a pesar de haberse ordenado dentro del auto admisorio notificar a la demandada en el numeral 3º de la mencionada providencia no reposa en el expediente notificación alguna.

Así las cosas, se tiene que para el proceso en estudio no se ha cumplido con la carga de notificación en cabeza de la demandante por lo que a la fecha no ha sido trabada la litis y se hace imposible continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Es por ello que, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE :

ÚNICO: Requérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la demandada MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00016-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SILVANA PATRICIA MONTERO TOLOSA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARIMON CABALLERO

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos corresponde por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de la menor A.M.M.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la empresa TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COSTA AZUL DE PUERTO COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora SILVANA PATRICIA MONTERO TOLOSA, en representación de la menor A.M.M., contra el señor CARLOS ALBERTO MARIMON CABALLERO.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor CARLOS ALBERTO MARIMON CABALLERO en beneficio de su hija A.M.M., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COSTA AZUL DE PUERTO COLOMBIA y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor.

Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00016-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora SILVANA PATRICIA MONTERO TOLOSA. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaria ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a la empresa TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COSTA AZUL DE PUERTO COLOMBIA, para que certifique con destino a este proceso



los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado CARLOS ALBERTO MARIMON CABALLERO asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora SILVANA PATRICIA MONTERO TOLOSA al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO identificado con C.C. 8,715,519 y T.P. No. 95.314 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00098-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LEIXDI ADRIANA LÓPEZ GONZÁLES C.C. 1.012.343.963
DEMANDADO	DANILO JAVIER ZÁRATE MORALES C.C. 1.012.357.611

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la cual requiere consignar lo pendiente por concepto de alimentos en la nueva cuenta descrita. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito de la parte actora en el que solicita que se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexado.

Al respecto, conviene precisar que, si bien en providencia del 15 de mayo de 2023 se dispuso el pago de los alimentos definitivos a órdenes de esta agencia, a fin de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en providencia adiada 15 de mayo de 2023 a cargo del demandado y en favor de la señora LEIXDI ADRIANA LÓPEZ GONZÁLES, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24103440558 a nombre de la señora LEIXDI ADRIANA LÓPEZ GONZÁLES C.C. 1.012.343.963. Ofíciese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00648-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DAYANA PAOLA CABARCAS PARRA C.C. 1.143.131.295
DEMANDADO	LUIS MIGUEL VILLARREAL LORA C.C. 1.042.436.204

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase proveer.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado actualmente se encuentra vinculado a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en providencia del 20 de noviembre de 2019, se hará extensiva la medida impartida en la misma, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor LUIS MIGUEL VILLARREAL LORA C.C. 1.042.436.204, en providencia adiada de enero 31 de 2024.



Segundo: Ordenar al cajero COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., se sirva descontar en favor de la menor I.L.C. en una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales (SUBSIDIOS, RETROACTIVOS, CESANTIAS) que reciba el demandado, deberá ser consignado a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00648-00, bajo casilla tipo seis (6) de los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atenientes a cesantías en bajo casilla tipo uno (1) dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora DAYANA PAOLA CABARCAS PARRA.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00058-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DIANA PAOLA ACOSTA ARGUELLO C.C. 1.143.134.339
DEMANDADO	CARLOS MIGUEL AYALA RÍOS C.C. 8.801.258

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 26 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día veintisiete (27) de mayo de 2024 a las 02:15 P.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00056-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YESENIA PAOLA ROBLES VALLEJO C.C. 1.001.872.796
DEMANDADO	JORGE IVAN RODRIGUEZ RUIZ C.C. 1.042.423.378

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día diecisiete (17) de junio de 2024 a las 10:30 a.m.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 27 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00825-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA VEGA VARGAS
DEMANDADO	DANIEL JOSE RIZO HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día diecisiete (17) de junio de 2024 a las 09:00 a.m.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 01 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00432-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DORIS ESTHER PADILLA DITTA C.C. 22.636.513
DEMANDADO	MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO C.C. 10.936.895

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada agosto 31 de 2022 y extendida mediante oficio del 12 de septiembre de 2023 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO C.C. 10.936.895, en los términos de providencia adiada agosto 31 de 2022. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00271-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LOADIS JULIET CAMARGO CANTILLO
DEMANDADO	GARY JOSÉ MOSQUERA GARCÍA

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 17 de mayo de 2023, y providencia del 15 de noviembre de 2023 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a la empresa HNM MAM S.A.S., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a la empresa HNM MAM S.A.S., que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor GARY JOSÉ MOSQUERA GARCÍA, en los términos de providencia adiada 17 de mayo de 2023. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: En caso de que, el pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00392-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CARLOS GARCIA GOMEZ
DEMANDADO	LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, la parte actora no ha surtido la notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, enero 26 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación personal al demandado. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin que de cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 10 de octubre de 2023 dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Táctico de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En ese sentido, cabe resaltar que dicha comunicación deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a los demandados LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS. Tal diligencia deberá contraerse a lo dispuesto en la ley en la ley



2213 de 2022, es decir, contraerse a remitir como mensaje de datos copia del auto admisorio y los correspondientes anexos a fin de surtirse en debida forma el traslado de la demanda, y el allegamiento al expediente de los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2009-00047-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CLAUDIA CANTILLO MANJARREZ
DEMANDADO	WILMER COLINA PEÑA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho escrito de los alimentarios mayores de edad en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado.

Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito de los alimentarios mayores de edad, en el que manifiesta su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a cargo del demandado en sentencia del 06 de agosto de 2009.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de los alimentarios en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por último, como quiera que las partes así lo solicitan entréguese los títulos judiciales al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:



Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 06 de agosto de 2009.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor WILMER COLINA PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

Tercero: Entréguese los depósitos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00180-00
PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	EDGARDO ENRIQUE RAMOS POLO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 30-06-2023. Sírvase proveer

Enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud elevada por la apoderada del demandado donde solicita se corrija la providencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este despacho toda vez que en la parte resolutiva de esta se consignó a la apoderada de la demandada como abogado distinto.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 4º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 30 de junio de 2023, notificado por el estado No. 106 del 05 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 4º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 30 de junio de 2023, notificado por el estado No. 106 del 05 de julio de 2023, así:

"Cuarto: RECONOCER personería para actuar como representante del demandante a la Dra. AMERICA ACOSTA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.129.522.307 y portador de la T.P. No. 262.898 del C.S.J., para lo fines del poder conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ.
JUEZ.**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-0630-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES .
DEMANDANTE	EGLEE NAZARETH PAEZ HERNANDEZ C.C. 24.811.016 A favor de la menor: LIFF
DEMANDADO	LUIS ALFONSO FLORES MONTALVO C.C. 1.045.688.425.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de enero del 2024, Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia con solicitud de impulso y pendiente fecha de audiencia. Sírvase proveer.

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD., TREINTA (30) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial, el demandado contesto la demanda y propuso excepciones corriéndose traslado de las mismas, se procederá abrir a pruebas fijando fecha de audiencia, así mismo se ordenara la visita social por parte de la asistente social adscrita a este despacho, una vez lleguen se dará su respectivo traslado y decisión de fondos, es del caso decretar las pruebas pedidas por las partes, contempladas en el art. 372 y 373 del CGP, y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Por tanto, el juzgado.

RESUELVE:

1. **NO TENER** por descordidas el traslado de las excepciones presentada por la parte demandada, por la parte actora
2. **SEÑALAR** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00**
3. **CITAR** a las partes para que concurran visualmente a la Audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda o las excepciones que admitan confesión.
4. **PREVENIR** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de las partes o sus apoderados no concurra, aún con la sola presencia de los poderdantes, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del CGP, de igual manera deberán gestionar la concurrencia de los testigos.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE

- A. Las documentales aportadas con la demanda, visibles al interior del plenario.

4.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

- A. Las pruebas contenidas en la contestación visibles al interior del plenario.
- B. Recepciónar los testimonios de los señores DANIEL ANTONIO RIOS RUIZY, ISABEL CRISTINA MONTALVO y VILMA MELISSA FLOREZ MONTALVO.

5. DECRETAR. la visita social de manera virtual o presencial por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la señora EGLEE NAZARETH PAEZ HERNANDEZ, en calidad de madre materna la menor LIFF, correo electrónico egleepaez2@gmail.com y del demandado señor LUIS ALFONSO FLORES MONTALVO, correo electrónico luisal0404@hotmail.com, con el fin de establecer las condiciones en que habitan los menores, las personas con las que convive o conviviría, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.

6. DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante EGLEE NAZARETH PAEZ HERNANDEZ del demandado LUIS ALFONSO FLORES MONTALVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	HOLLYS YIRLEYS ROCHA ATENCIO C. C. No. 1.042.258.858
DEMANDADA:	WILSON ANDREA ROMERO RIVERA C.C. 1.003.558.310.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00233-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (204).

ASUNTO

La señora HOLLYS YIRLEYS ROCHA ATENCIO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído con WILSON ANDREA ROMERO RIVERA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo con el demandado Matrimonio Civil el 19 de julio de 2018 en la Notaría 12 de Barranquilla, que de tal unión nació su referida hija y que se encuentra separado de su cónyuge desde el mes de marzo del 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 19 de mayo de 2023, seguidamente, por medio de escrito debidamente autenticado los cónyuges expresan su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, se modifica la causal de divorcio¹ alegada inicialmente por el extremo activo, razón por la que el despacho procede a dictar sentencia en ese sentido.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

¹ Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.



Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanen del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto:

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre HOLLYS YIRLEYS ROCHA ATENCIO, contra WILSON ANDREA ROMERO RIVERA, de conformidad con el registro civil allegado al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 19 de julio de 2018.

Asimismo, se observa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden de mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal, tener residencias separadas, además, que no existirá obligación alimentaria entre ellos.



Por otro lado, respecto a las obligaciones relacionadas con la menor Christopher Andrés Romero Atencio acordaron lo siguiente:

- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la demandante.
- La Patria Potestad seguirá en cabeza de ambos padres.
- En cuanto a los alimentos, los gastos de alimentos, educación, vestido, calzado, vivienda, recreación y demás serán sufragados por las partes en un 50% por ambos padres, asimismo el señor WILSON ANDRES ROMERO RIVERA, se compromete a suministrar una cuota mensual por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000).
- Finalmente, con respecto a la regulación de visitas, los padres acuerdan que el menor, por encontrarse fuera de la ciudad solo se realizarán para los meses de junio y julio de la siguiente manera: para el mes de junio, semana de Uribe y semana santa, estarán a cargo del padre; las vacaciones de fin de año, una fecha estará a cargo de la madre y la siguiente del padre.

Así las cosas, como el acuerdo se ajustan a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores HOLLYS YIRLEYS ROCHA ATENCIO, contra WILSON ANDREA ROMERO RIVERA el 19 de julio de 2018, en la Notaría Doce de Barranquilla, inscrito bajo el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 06694502.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.



Cuarto: La custodia y cuidados personales de Christopher Andrés Romero, estará a cargo de su madre señora HOLLYS YIRLEYS ROCHA ATENCIO.

Quinto: La Patria Potestad seguirá en cabeza de ambos padres.

Sexto: En cuanto a los alimentos, los gastos de alimentos, educación, vestido, calzado, vivienda, recreación y demás serán sufragados por las partes en un 50% por ambos padres, asimismo el señor WILSON ANDRES ROMERO RIVERA, se compromete a suministrar una cuota mensual por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000).

Séptimo: Finalmente, con respecto a la regulación de visitas, los padres acuerdan que el menor, por encontrarse fuera de la ciudad solo se realizarán para los meses de junio y julio de la siguiente manera: para el mes de junio, semana de Uribe y semana santa, estarán a cargo del padre; las vacaciones de fin de año, una fecha estará a cargo de la madre y la siguiente del padre.

Octavo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P

Noveno: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Décimo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Decimoprimer: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	LISBETH PATRICIA MENDOZA VANEGAS C.C. 22.879.831
DEMANDADO:	LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ C.C. 88.276.257
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00019-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora LISBETH PATRICIA MENDOZA VANEGAS, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con el señor Federico González Díaz, con fundamento en la causal 3^a y 8^a del artículo 154 del C.P.G.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 29 de abril del 2000, en la parroquia San Roque de la ciudad de Barranquilla y registrado en la Notaría Novena de Barranquilla– Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y la parte demandada, presentó escrito de allanamiento a los hechos y a las pretensiones conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP. Asimismo, solicito se decrete divorcio conforme el Numeral 8^a del artículo 154 del C.C.

Posteriormente, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y allegado al despacho el día 27 de septiembre del 2023, solicita se dicte sentencia anticipada conforme escrito presentado por el demandado.



Finalmente, el apoderado de la parte demandante afirma que actualmente no hay menores por lo tanto no hay lugar a regulación de alimentos.

En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en la referida norma, este despacho emitirá sentencia de conformidad con lo pedido.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su



propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre LISBETH PATRICIA MENDOZA VANEGAS y LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 29 de abril del 2000.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 8º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, razón por la cual pretende el divorcio del matrimonio referido.



Pues bien, mediante escrito de allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda presentado por el señor LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ, solicitó allanamiento a las pretensiones conforme la causal Numeral 8^a del artículo 154 del C.C, asimismo el apoderado de la parte demandante solicito sentencia anticipada conforme escrito allegado por el demandado.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., esta agencia judicial decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8^a del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores LISBETH PATRICIA MENDOZA VANEGAS y LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ, el 29 de abril del 2000, en la parroquia San Roque de la ciudad de Barranquilla y registrado en la Notaría Novena de Barranquilla-Atlántico, inscrito en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 05096113.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Quinto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA POMBO MEZA C.C. No. 8.671.481
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR BLANCO PÉREZ C.C. No. 32.678.131
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00424-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a las fallas técnicas de conectividad presentadas, lo cual imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 30 de enero del 2024

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **diecisiete (17) de abril del 2024, a las 10:30 am.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **diecisiete (17) de abril del 2024, a las 10:30 am.**

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 14 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA DIAZ CALLE, C.C. 22.738.865
DEMANDADO:	YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS C.C. 72.286.021
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00310-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de enero del 2024.

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se advierte que la demandada se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término de ley, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 2022.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **Diez (10) de abril del 2024, a las 10:30 am.**
2. Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se



declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

4. Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.2. Decretar la testimonial de MARIA CANDELARIA CALLE VEGA y JULIA MARTINA TAPIAS MEZA

4.1.3. Se decreta el interrogatorio del demandado señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS.

4.2. Parte demandada:

4.2.1. Las documentales allegadas con la contestación.

4.2.2. Decretar la testimonial de TOMAS EMILIO TAPIAS MEZA, DELFINAMIDA MEZA PERDOMO, ENRIQUE ALBOR HERRERA, WUILVER OROZCO RODRIGUEZ, OTTO FERNANDO BARRIOS DE LA ROSA y MASSIEU DE JESÚS CORRAL PATIÑO.

4.2.3. Decretar el interrogatorio de la demandante señora DIANA DIAZ CALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELIANA CRISTINA MEJÍA CASTILLO C.C. 1.129.535.719
DEMANDADO:	ABRAHAM CASADIEGO ALVERNIA C.C. 72.150.251
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00488-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de enero del 2024.

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ELIANA CRISTINA MEJÍA CASTILLO, contra Pedro ABRAHAM CASADIEGO ALVERNIA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Así mismo se nota ausencia del poder otorgado por la demandante ELIANA CRISTINA MEJÍA CASTILLO, con la formalidad exigida por la ley, toda vez que los poderes deben los asuntos deben estar determinados y claramente identificados conforme lo indica el artículo 74 del CGP en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

De otro lado, se advierte que en la demanda no se indicó la dirección electrónica de notificación de las partes, razón por la que se incumple lo estipulado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P

También, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el



cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Finalmente, se advierte que los anexos allegados con la demanda se encuentran completamente ilegibles.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ELIANA CRISTINA MEJÍA CASTILLO, contra ABRAHAM CASADIEGO ALVERNIA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ELLERY LOREN SUAREZ ESCORCIA. C.C. No. 8.506.841
DEMANDADO:	ADRIANA LUCIA MORALES MARTINEZ C.C. No. 22.533.572
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00223-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de enero de 2024.

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda de Divorcio Contencioso, conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del término establecido, no se allegó al expediente digital escrito subsanando la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ELLERY LOREN SUAREZ ESCORCIA, contra ADRIANA LUCIA MORALES MARTINEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2024-00005-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ C.C. No. 1.047.336.918 EN FAVOR DE LOS MENORES Y.A.P.L. y B.S.P.L
DEMANDADO	JEISON PÁJARO ESPINOZA C.C. No. 3.906.480

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte activa manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Policía Nacional el 03 de noviembre de 2016 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000 MCTE) mensuales, más una cuota adicional los meses de junio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) y una adicional en los meses de diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000 MCTE), cuotas que aumentarían anualmente según el aumento del IPC. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido parcialmente con el acuerdo pues no ha habido meses en los que no cancela y otros, en los que cancela pero sin el correspondiente aumento.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.851.349 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO
2016			
DICIEMBRE	\$ 400.000	\$ 0	\$ 400.000
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 0
TOTAL 2016			\$ 400.000
2017			
ENE - DIC	\$ 5.076.000	\$ 0	\$ 5.076.000
ADICIONAL JULIO	\$ 317.250	\$ 0	\$ 317.250
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 423.000	\$ 0	\$ 423.000
TOTAL 2017			\$ 5.816.250
2018			
ENE - DIC	\$ 5.283.612	\$ 0	\$ 5.283.612

ADICIONAL JULIO	\$ 330.226	\$ 0	\$ 330.226
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 440.301	\$ 0	\$ 440.301
TOTAL 2018	\$ 6.054.139		
2019			
ENE - DIC	\$ 5.451.624	\$ 0	\$ 5.451.624
ADICIONAL JUN	\$ 340.727	\$ 0	\$ 340.727
ADICIONAL DIC	\$ 454.302	\$ 0	\$ 454.302
TOTAL 2019	\$ 6.246.653		
2020			
ENE - DIC	\$ 5.658.792	\$ 0	\$ 5.658.792
ADICIONAL JUN	\$ 353.674	\$ 0	\$ 353.674
ADICIONAL DIC	\$ 471.566	\$ 0	\$ 471.566
TOTAL 2020	\$ 6.484.032		
2021			
ENE - DIC	\$ 5.749.896	\$ 0	\$ 5.749.896
ADICIONAL JUN	\$ 359.368	\$ 0	\$ 359.368
ADICIONAL DIC	\$ 479.158	\$ 0	\$ 479.158
TOTAL 2021	\$ 6.588.422		
2022			
ENE - JUL	\$ 3.542.609	\$ 0	\$ 3.542.609
AGO - DIC	\$ 2.530.435	\$ 2.000.000	\$ 530.435
ADICIONAL JUN	\$ 379.565	\$ 0	\$ 379.565
ADICIONAL DIC	\$ 506.087	\$ 506.087	\$ 0
TOTAL 2022	\$ 4.452.609		
2023			
ENE - AGO	\$ 4.579.880	\$ 3.200.000	\$ 1.379.880
ADICIONAL JUNIO	\$ 429.364	\$ 0	\$ 429.364
TOTAL 2023	\$ 1.809.244		
TOTAL ADEUDADO	\$ 37.851.349		

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.851.349)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, sobre el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041-173622 no se accederá a ello toda vez que no se aportó prueba siquiera de que la titularidad del mencionado bien se encuentre en cabeza del ejecutado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor JEISON PÁJARO ESPINOZA identificado con la C.C. No. 3.906.480 por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.851.349 MCTE)** a favor de los menores

Y.A.P.L y B.S.P.L., representados por la señora MARTA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.047.336.918.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor JEISON PÁJALO ESPINOZA identificado con la C.C. No. 3.906.480 en calidad de miembro de la POLICIA NACIONAL hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS MCTE (56.777.023 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito ($\$37.851.349 + \$18.925.674 = \$56.777.023$) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante Centro de Conciliación en Derecho de la Policía Nacional el 03 de noviembre de 2016 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2024-00005-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MARTA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.047.336.918.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$625.612 MCTE) mensuales (cuota actualizada), más una cuota adicional para los meses de julio por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$469.209 MCTE) y una cuota adicional para los meses de diciembre por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$625.612 MCTE) de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor JEISON PÁJALO ESPINOZA identificado con la C.C. No. 3.906.480 en calidad de miembro de la POLICIA NACIONAL. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2024-00005-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MARTA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.047.336.918. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

QUINTO: Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

SEXTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

OCTAVO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041-173622 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA PAOLA BARRIOS ARIZA, identificada con la C.C. No. 22.565.610 y portadora de la T.P. No. 339.622 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2022 - 00124-00
PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE	DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA C.C. 1.143.134.218
A FAVOR de la MENOR	A favor de los menores : AAM y JLMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR DE MENOR, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, en calidad de hermano, a favor de los menores AAM y JLMC.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- PRETENSIONES.

el demandante, señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, solicita que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia definitiva se le designe a ella como guardadora de sus hermanos AAM y JLMC.

1.2 HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.2.1 La menor AAM, es hija de los señores JOSE LUIS ACUÑA CUETO falleció el día 08 de febrero de 2018 y de la finada VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA, fallecida el 02 de marzo de 2019.
- 1.2.2 el menor JLMC es hijo de la señora VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA. Quien en vida nunca informó quien era el padre del menor.
- 1.2.3 La señora VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA (Q.E.P.D), madre de los menores JOSE LUIS MEDINA CEPEDA Y ANTONELLA DE DIOS ACUÑA MEDINA, no dejó designado por testamento guardador a persona alguna para que velara por la crianza, educación y la representación judicial y extrajudicialmente.
- 1.2.4 La joven BRIGGETTE JEANETH ZUÑIGA MEDINA, quien también es hija de la señora VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA (Q.E.P.D), por encontrarse fuera del país no puede hacerse cargo de sus menores hermanos.
- 1.2.5 La menor ANTONELLA ACUÑA MEDINA Y VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA (Q.E.P.D), fueron beneficiarias de la pensión de sobreviviente del señor JOSE LUIS ACUÑA CUETO (Q.E.P.D).
- 1.2.6 Al morir la señora VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA (Q.E.P.D), su menor hijo JOSE LUIS MEDINA CEPEDA, también es beneficiario junto con la menor ANTONELLA DE DIOS ACUÑA MEDINA, de la pensión de sobreviviente de su señora madre.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.7 Por lo cual, el fondo de pensiones, solicitan designación de guardador para realizar el respectivo trámite de pensión de sobrevivientes a favor de los menores ANTONELLA DE DIOS ACUÑA MEDINA Y JOSE LUIS MEDINA CEPEDA.

1.3 ACTUACION PROCESAL. -

El señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, en calidad de hermano, mediante escrito solicita que se le designe como guardador sus hermanos AAM y JLMC.

Por expresa disposición del legislador, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Familia del lugar del domicilio del menor, por lo tanto, es este Juzgado competente para conocer de este proceso.

Radicada la demanda en este Despacho y por cumplir los requisitos exigidos por la Ley, mediante auto de fecha 03 de agosto del 2023, se dispuso su admisión, mediante acta de audiencia celebrada el día 11 de octubre del 2023 se practicó el interrogatorio del parte al señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA Y las declaraciones a los señores CRISTOBAL UTRIA ALMANZA, GELL LUIS LINDO PEREZ, ANDRES FELIPE GALEANO MEZA. La parte actora prescindió del testimonio de ESTHER CEPEDA HERRARA, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.4.-PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. La demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción y para aspirar a ser la guardadora, pues es abuela materna de la menor. -

El Procurador de Familia, y Ministerio Público se notificaron del auto admisorio de la demanda. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

1.5. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, reúne los requisitos determinados por la ley y es persona idónea para ser Guardador de sus nietos, los menores AAM y JLMC?

1.6 TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

designar como Guardador, de los menores AAM y JLMC, a sus hermanos, el señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, en virtud de que es idóneo para el cargo, existe un fuerte vínculo afectivo y buena relación entre ellos, y principalmente su deseo es el bienestar de su nieta y la garantía plena de sus derechos.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1 PREMISAS NORMATIVAS.

La edad es factor determinante de la capacidad de las personas naturales, por ello la Ley distingue entre mayores y menores de edad, y a éstos los califica de púberes e impúberes, pero sólo los mayores de 18 años gozan de la capacidad plena legal.

El Artículo 1504 del Código Civil, el cual hace referencia a la incapacidad absoluta y relativa, en el Inciso Tercero, modificado por el Artículo 60 del Decreto 2820 de 1974, reza en su nuevo texto: "Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad...".

En el sub-examine vemos que los menores AAM y JLMC, al ser menor de edad, no tienen capacidad plena o legal de ejercicio, y que además sus padres fallecidos quienes los representaban en todas sus necesidades, por lo que requiere que se le provea de guarda legítima.

Cuando el Juez deba proveer la guarda legítima de la menor soltera, prescindiendo del padre y de la madre por haber fallecido o por no ser aptos moral o físicamente para el desempeño del cargo, la escogencia la hará, de acuerdo con el Artículo 6º de la Ley 1306 de 2009, es decir, prefiriendo a las personas designadas por los padres por actos entre vivos, los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles, las personas designadas por el juez, y el Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente.

Con respecto a la función del curador, dice la Ley 1306 de 2009 lo siguiente:

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 88. Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra las personas con discapacidad mental absoluta y menores, deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 89. Forma de la representación. El Curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se reputé ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las situaciones realizadas directamente por el pupilo.

2.2.- PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se solicita designar al señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, en su calidad de hermano como guardador de los menores AAM y JLMC, cuya idoneidad para el cargo ha sido ampliamente demostrada dentro del proceso.

En el informe de la visita social practicada por la Asistente Social Adscrita al despacho, Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, se conceptúa que: "

- Las condiciones en que se desarrollan los menores AAM y JLMC son óptimas para desarrollo físico y emocional, forjándole su identidad como miembro de una familia, centrada en un modelo nutritivo y bien tratante. La comunicación BASADA en un ambiente de mutua, respeto y empatía, pero manteniendo una jerarquía de competencias.
- Se evidencia vínculo significativo entre AAM y JLMC con su núcleo familiar.
- AAM y JLMC se encuentran de buen aspecto, limpios y gozando del derecho a la educación, a la alimentación y vivienda.

2.2.1. Finalmente, como lo manifiesta en la relación del acápite de los hechos que La menor AAM Y VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA (Q.E.P.D), fueron beneficiarias de la pensión de sobreviviente del señor JOSE LUIS ACUÑA CUETO (Q.E.P.D), Al morir la señora VERONICA CECILIA MEDINA CEPEDA (Q.E.P.D), su menor hijo JLMC, también es beneficiario junto con la menor AAM, de la pensión de sobreviviente de su señora madre, se procederá nombrar perito a fin de realizar la confección del inventario de todos los bienes respectivo conforme lo estipula el Artículo 586 del C.G.P.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el peticionario de la Guarda, señora DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, hermano de los menores AAM y JLNC, clasificándose en el primer grupo de los guardadores exceptuados de otorgar caución conforme lo estipula el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, se accederá al cumplimiento de la norma a favor de la referida Guardadora.

3.-CONCLUSION

Así las cosas, se impone a este Despacho designar al señor DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA, como Guardador de sus hermanos AAM y JLNC.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda de designación de guardador promovida por el señor **DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA C.C. 1.143.134.218**, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar al señor **DICKENSON ANTONY DE SALES MEDINA C.C. 1.143.134.218**, como GUARDADOR de los menores AAM y JLNC, cuyo registro civil de nacimiento obra en el expediente identificado con el Serial Indicativo No.55345865 Notaria Primera de Soledad Atlántico y el Serial Indicativo No.59927983 Notaria Primera del Carmen de Bolívar respectivamente.

TERCERO: Désele la debida posesión y discernimiento del cargo a la guardadora, una vez se haya aprobado el respectivo inventario que para tal fin debe presentar el perito designado por parte de este despacho judicial. Adviértase al guardador que, si incumple con las obligaciones que el cargo le impone, será sancionado y relevado del mismo de conformidad como lo establece la ley (Art. 481 C.C.) y que tendrá la obligación de presentar cada año al despacho un informe sobre la situación personal del pupilo y su administración, en los términos del Artículo 104 de la ley 1306 de 2009.

CUARTO: Desígnese como perito para que conforme el respectivo inventario de los bienes que se encuentran en cabeza de los menores AAM y JLNC, a la señora NAYARITA GIRALDO GUTIERREZ quien puede ser ubicada en la Calle 71 B N° 23 A – 11 de Soledad a la cual se le deberá enviar comunicación de su designación para efectos de que manifieste al despacho si acepta o no el cargo encomendado y proceda a realizar el respectivo inventario de los bienes dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento tal como lo prevé el Art. 586 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese esta providencia al agente Ministerio público y al Defensor de familia adscrito a este Despacho judicial.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Inscríbase esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de los menores AAM y JLMC, oficiando para tal efecto al correspondiente funcionario donde se encuentra inscrito el nacimiento, Notaria Primera de Soledad y Notaria Primera del Carmen de Bolívar respectivamente, conforme lo establece el Artículo 5º del Decreto 2158 de 1970. Líbrese oficio en tal sentido.

SEPTIMO: Por secretaria Expídase copia autentica del acta contentiva de esta providencia a costas de las partes.

OCTAVO: Una vez cumplidas todas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso previa a las anotaciones de le Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00230-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SILVIA PATRICIA AREVALO SUAREZ C.C. No. 1.122.126.559
DEMANDADO	OMAR FERNANDO ASTAIZA PAPIALES C.C. No. 9.774.512

Informe Secretarial: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos dentro del cual se aporta poder otorgado por el demandado a nueva apoderada y a su vez presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que el proceso pasa a despacho hasta ahora ya que no había sido posible su ubicación y digitalización. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial se observa memorial donde el ejecutado señor OMAR FERNANDO ASTAIZA PAPIALES otorga poder a la Dra. PAOLA FERNANDA AYALA SIMANC. Al constatarse que el poder cumple con los requisitos del C.G.P. se le reconocerá personería jurídica.

Al mismo tiempo, se recibe memorial por parte de la Dra. AYALA SIMANCA donde solicita terminar el proceso por pago total de la obligación toda vez que mediante providencia de fecha octubre 13 de 2020 se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de los dineros que reposaren consignados a órdenes de este juzgado hasta la concurrencia del valor de su crédito liquidado, esto es, UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.085.620 MCTE).

Pues bien, una vez verificado el portal web del Banco Agrario se tiene que muy a pesar de que se vienen realizando los descuentos mes tras mes desde octubre de 2020, fecha en la que se modificó la liquidación del crédito estos se consignan a la cuota de alimentos, la que por disposición legal se sigue causando mes tras mes, y del abono al crédito de la deuda sólo se han depositado CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$424.755 MCTE).

Quiere decir lo anterior que, a la fecha el ejecutado aún adeuda la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$660.865 MCTE) correspondientes a las resultas de la liquidación de crédito y es por ello que este despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sino que por el contrario se le requerirá al cajero pagador de la Policía Nacional para que continúe con los descuentos ordenados al interior de este proceso correspondientes a la casilla tipo 1 hasta la concurrencia de la suma anteriormente relacionada, aunado a la cuota alimentaria que la fecha se viene consignado correctamente.



Por otro lado y como quiera que se observa tardanza en pasar al despacho el proceso, se requerirá a secretaría para que adelante realice gestiones pertinentes con miras a organizar archivo y así obtener la consecución de expediente archivados y su digitalización con mayor premura, con el fin de evitar afectación en la prestación del servicio de manera pronta y oportuna y acortar los tiempos de respuesta a las solicitudes de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA FERNANDA AYALA SIMANCA identificada con la C.C. No. 1.151.937.659 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.319 del C.S.J., en representación del ejecutado en los términos del poder conferido.

Segundo: Requerir al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL para que continúe con los descuentos realizados al demandado señor OMAR FERNANDO ASTAIZA PAPIALES, identificado con la C.C. No. 9.774.512 correspondientes a los conceptos de pago de la deuda. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2018-00230-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora SILVIA PATRICIA AREVALO SUAREZ identificada con C.C. No. 1.122.126.559 hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$660.865 MCTE).

Tercero : Requerir a secretaría para que adelante realice gestiones pertinentes con miras a organizar archivo y así obtener la consecución de expediente archivados y su digitalización con mayor premura, con el fin de evitar afectación en la prestación del servicio de manera pronta y oportuna y acortar los tiempos de respuesta a las solicitudes de los usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE	MIGUEL ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ACOSTA Y WENDY DE JESÚS HERNÁNDEZ ACOSTA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2006 00135 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que a la fecha no ha sido allegado al expediente digital escrito subsanando la demanda. Por tal razón, se rechazará la misma conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MIGUEL ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE	OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR
DEMANDADO	CRISTIAN DE JESÚS ZAMORA VALLEJO
RADICACIÓN	087583184001-2011-00431-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 31 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que a la fecha no ha sido allegado al expediente digital escrito subsanando la demanda. Por tal razón, se rechazará la misma conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NANCY ANGELICA GARCIA DUARTE
DEMANDADO	JESUS ANTONIO UCRIS MEJIA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2019 00023 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que si bien la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda la misma fue presentada fuera del término toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estados a través del estado electrónico No. 080 del 2023 del 23 de mayo de la misma anualidad y la subsanación fue arrimada al despacho hasta el día 31 de mayo de 2023.

Por tal razón, y como quiera que se presentó subsanación al sexto día hábil se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NANCY ANGELICA GARCIA DUARTE con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MALENA PATRICIA PEÑA TABORDA
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00480 00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que si bien el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda la misma fue presentada fuera del término toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estados a través del estado electrónico No. 186 del 18 de diciembre de 2023 y la subsanación fue arrimada al despacho hasta el día 12 de enero de 2024.

Por tal razón, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MALENA PATRICIA PEÑA TABORDA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico